



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3506

Viernes 28 de setiembre de 1849.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Real decreto.*

Conforme con las razones espuestas por el ministro de la gobernacion del reino para conciliar con el mejor servicio del ramo de montes las economías que pueden hacerse en su administracion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las provincias donde hubiese dos ó mas comisarios de montes. no habrá en lo sucesivo mas que uno solo, el cual quejará encargado de todos sus distritos.

Art. 2.º En cada distrito permanecerá como hasta aqui el perito agrónomo correspondiente, bajo la inmediata dependencia del comisario.

Art. 3.º Si la esperiencia acreditare la oportunidad de aumentar en algunas provincias el número de los peritos agrónomos, así se verificará, oyendo antes á los gefes políticos, y despues de examinar detenidamente la estension y demas circunstancias de los montes y los cuidados indispensables que reclaman su conservacion y mejora.

Art. 4.º No se hará novedad entretanto ni en el número ni en las atenciones de los peritos actuales.

Art. 5.º El sueldo de doce mil reales hasta ahora señalado á los comisarios de montes, queda reducido solo á diez mil desde el 1.º de octubre próximo.

Art. 6.º Los gefes políticos, teniendo presente cuanto se determina por el real decreto de 24 de marzo de 1846, y por la real orden de 9 de octubre de 1848, procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad que tanto los comisarios como los peritos agrónomos se es-

tablezcan en aquellos puntos donde sus servicios puedan ser mas útiles, sin consentir de ningun modo, y por plausible que parezca el motivo, se ocupen de otros servicios que los inherentes á su destino.

Art. 7.º Toda condescendencia ó omision en el exacto cumplimiento en estas disposiciones producirá á sus infractores una responsabilidad, tanto mas estrecha é inmediata, cuanto que su estricta observancia se halla eficazmente recomendada por repetidas reales ordenes.

Dado en palacio á 14 de setiembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

*Direccion de correccion.—Circular.*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que interim se forman los reglamentos necesarios para la ejecucion de la ley de prisiones, sancionada por S. M. en 26 de julio último, y comunicada á V. S. por este ministerio en 27 del mismo mes, se observen por los gefes políticos y alcaldes las disposiciones siguientes:

1.º Las propuestas para la provision de las alcaldías vacantes á que se refiere el artículo 4.º de la expresada ley, se verificarán en terna, no proponiendo á personas que carezcan de las condiciones prescritas en el párrafo 3.º de la real orden de 9 de junio de 1838.

2.º Los gefes políticos de las provincias en que residen las audiencias territoriales designarán un individuo de la diputacion provincial, otro el ayuntamiento, otro la junta provincial de sanidad y otro de la provincial de beneficencia; y nombrarán un profesor en la facultad de medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materias de contabilidad, para que en union con los vocales natos, formen las juntas auxiliares de cárceles á que se refiere el art. 5.º de la ley; teniendo

entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuitos, y que ha de darse noticia á este ministerio de las personas que los desempeñen.

3.º Los gefes políticos, habida consideracion de las circunstancias y vecindario de los pueblos, comunicarán á los alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como previene la ley en el art. 7.º, procurando que se destine para este objeto un local en las casas consistoriales ó en otro edificio perteneciente al ayuntamiento, á fin de que no sufran los fondos municipales mas gravámen que el preciso para el cumplimiento de la ley.

Los créditos necesarios para los gastos que con tal motivo se originen en el presente año y en el próximo de 1850, se cubrirán en los fondos de imprevisión, y solo en el caso de que éstos no fueren suficientes, ó de que no puedan obtenerse economías en los demas servicios que comprende el presupuesto, podrán reclamarse por medios de presupuestos adicionales con las formalidades establecidas al efecto.

4.º Cuando los presos transeuntes se detengan en los pueblos para pernoctar, ó por efecto del temporal ú otra causa que justifique la detencion, ingresarán por regla general en los depósitos municipales colocándolos con separacion de los procesados y de los sentenciados á la pena de arresto menor; pero pudiendo no obstante con igual separacion tener ingreso en las cárceles si es el pueblo cabeza de partido judicial y el depósito no ofrece la seguridad ó capacidad necesarias.

Para uno y otro caso tendrán los alcaldes de las cárceles y de los depósitos municipales un registro especial en que anotarán los presos de tránsito de que se hagan cargo, presentándolo á la autoridad civil cuando visite el establecimiento.

5.º En las cárceles cuyo compartimiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el art. 11 de la ley se procederá inmediatamente á la formacion del plano, proyectos y presupuesto de las obras absolutamente indispensables para la separacion de los presos, segun los sexos y edades y para la de los procesados por causas políticas y sentenciados á arresto mayor, remitiéndole con la brevedad posible al ministerio de mi cargo

6.º Los gefes políticos de las provincias en que radican los presidios y las casas de correccion de mugeres harán formar y remitirán tambien á este ministerio planos, proyectos y presupuestos de las obras necesarias para el compartimiento interior de los edificios, de suerte que pueda en ellos tener efecto lo dispuesto en el art. 25 de la ley, bien entendido que semejante disposicion ha de ser solamente en el caso de que la mala distribucion del local haga indispensables las obras, y que estas han de construirse por penados y con la mayor economia.

7.º Para la manutencion de presos pobres de las cárceles de partido y audiencia se observarán las reglas establecidas en la real orden circular de 31 de julio último

por ser conformes á lo prevenido en el art. 28 de la ley, entendiéndose que esta, en lo relativo al servicio de que se trata, ha de empezar á regir desde 1.º de enero de 1851, y los ayuntamientos deberán comprender por lo mismo los créditos necesarios en los presupuestos municipales correspondientes á aquel año.

8.º Los presos pobres transeuntes serán socorridos diariamente con 60 maravedis, por el ayuntamiento del pueblo en que pernocten, debiendo este formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestacion de semejante servicio, y pasarla cada tres meses para su abono al alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel de partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse serán resueltas por el gefe político de la provincia.

9.º y última. Los gefes políticos de las provincias en que residen las audiencias territoriales manifestarán al ministerio de mi cargo el estado de los fondos provinciales y los recursos que podrán aplicarse á la construccion de los presidios correccionales de que trata el art. 29 de la ley.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1849.—San Luis. e—Sr. gefe político de.....

Señora: El deseo de verificar todas las economías posibles en los gastos del estado por una parte y por otra la seguridad, la tranquilidad y la confianza que reinan en la nacion, me mueven á proponer á V. M. la incorporacion del gobierno superior de policia de la provincia de Madrid al gobierno superior político de la misma. Pasado el periodo en que la vigilancia de las autoridades tenia que ejercerse de un modo extraordinario para frustrar los planes de los enemigos de todo orden establecido; afianzada la paz interior; tranquilos los hombres pacíficos, y desengañados los que no lo son, todas las atribuciones que corresponden al gobierno superior de policia pueden pasar sin inconveniente al gefe superior político, y sin que por esto tenga que desatender sus demas atribuciones gubernativas y administrativas. La reforma que tengo la honra de proponer á V. M. en el adjunto proyecto de decreto, ademas de simplificar la administracion, producirá una economia de 114,000 rs. anuales, con lo cual quedará una vez mas demostrado que si cuando peligran la paz y el orden el gobierno multiplica sus medios de accion y obra con fuerza y energia, cuando vuelven las circunstancias normales no solo no exige á los pueblos nuevos sacrificios, sino que se esfuerza en cuanto es compatible con el servicio público en aliviar las cargas que sobre ellos gravitan.

Madrid 25 de setiembre de 1849.—Señora.—A. I. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

**REAL DECRETO.**

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno superior de policia de la provincia de Madrid, creado por mi real decreto de 15 de julio de 1848, quedará incorporado en el gobierno superior político de la misma desde 1.º de octubre próximo.

Art. 2.º Cuatro oficiales del gobierno superior de policia pasarán á componer la seccion de policia del gobierno político, con los demas individuos de aquella dependencia que el gefe político crea conveniente agregar á dicha seccion.

Art. 3.º El ministro de la gobernacion del reino me propondrá lo conveniente para utilizar los servicios del gefe superior de policia D. José Fernandez Enciso.

Dado en palacio á 25 de setiembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

**GOBIERNO POLITICO DE MADRID.**

*Negociado de Instruccion pública.*

Con sentimiento he observado que por algunos ayuntamientos de esta provincia, olvidando sin duda las disposiciones de la ley de 21 de julio de 1838, se ha procedido á verificar el nombramiento de maestros de instruccion primaria sin mi previo conocimiento y prescindiendo de la tramitacion que deben llevar los expedientes de nombramientos de dichos funcionarios. Tambien he notado que por algunos alcaldes y ayuntamientos se tolera y hasta se consiente el ejercicio del magisterio á personas que no se hallan adornadas del correspondiente titulo, sin el cual no puede ejercerse dicha profesion, tanto para la enseñanza de niños como la de niñas; y últimamente, que por otros ayuntamientos se permite hallarse reunidos en un mismo local y bajo la direccion de una misma persona, los niños de ambos sexos.

No pudiendo consentir la continuacion de estos abusos, contrarios á la ley y á la moralidad pública, los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia tendrán presente y observarán para lo sucesivo bajo su mas estrecha responsabilidad, las disposiciones siguientes:

1.º Siempre que vacare alguna escuela de niños ó de niñas, el alcalde lo pondrá inmediatamente en mi conocimiento, espresando el sueldo y obvençiones que formen su dotacion.

2.º No pondrán en posesion de la escuela al maestro ó maestra que eligiese el ayuntamiento hasta tanto que reciban la orden correspondiente espedita por mi autoridad.

3.º Bajo pretesto alguno no consentirán los alcaldes que se establezca ninguna persona en sus respectivas demarcaciones para dedicarse á la enseñanza, sin que

se les presente el título por el qual se hallan autorizadas y de cuyo documento me remitirán los alcaldes copia certificada.

4.º Estando prohibida por la ley la reunion en un mismo local de niños y niñas, cuidarán los alcaldes de que esto no se verifique.

Los alcaldes, ayuntamientos y comisiones locales de instruccion primaria quedan responsables de que tengan el mas esacto cumplimiento las anteriores disposiciones, en la inteligencia de que estoy dispuesto á castigar con el mayor rigor á los que en adelante fueren causa de repeticion de los abusos indicados. Madrid 25 de setiembre de 1849.—José de Zaragoza.

**INTENDENCIA DE MADRID.**

La direccion general de aduanas y aranceles, con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion general la real orden que sigue.

Enterada la Reina del resultado que ofrece el expediente instruido á instancia de los Sres. D. Rafael Sanchez y D. Antonio Lopez, vecinos de la ciudad de Cadiz, y de conformidad con el parecer emitido por esa direccion general, S. M. se ha servido disponer, por punto general, que con arreglo á la ley de 17 de julio último, publicada en 19 del mismo, se permita esportar libremente del reino la cáscara curtiente. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Y lo traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que se inserta en este periódico para noticia de quien corresponda. Madrid 26 de setiembre de 1849.—P. A.—Eusebio Lopez Marin.

**GOBIERNO POLITICO DE ALBACETE.**

El dia 4 del próximo noviembre ha de verificarse en este gobierno político el remate para la impresion y publicacion del *Boletin Oficial* de esta provincia, durante el año 1850; y para dar á dicho acto toda la publicidad posible, se anuncia en este periódico, á fin de que las personas que quieran interesarse en esta subasta me dirijan los pliegos de condiciones en los términos que previene la regla 5.º de la real orden de 3 de setiembre de 1846: en la inteligencia de que se admitirán proposiciones por todo el mes de octubre, y se adjudicará el remate en favor de la persona que haga mas beneficio en el precio de cada ejemplar. Se advierte por último que ademas de las condiciones que se espresan en la regla 9.º de la referida real orden, ha de dar el rematante tres ejemplares para la secretaria de este gobierno político.

Albacete 20 de setiembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.

# PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe politico de la provincia, se arriendan en la villa de Pezuela de las Torres las yerbas de invierno de los cuarteles del monte de sus propios, titulados Quejigal, Escaleras, Bosque, Monte Nuevo, Valdecerera y Val; cuyo remate se celebrará el 22 del próximo octubre á las dos de su tarde en las casas consistoriales, siendo su aprovechamiento desde 1.º de noviembre hasta 1.º de abril, para 800 cabezas de lanar, en la cantidad menor admisible de 3,000 rs.

Con superior permiso se subastan los pastos de invierno de los montes Cotillar y Cobertero, de la villa de Corpa, cuyo aprovechamiento ha de ser desde 1.º de noviembre á igual día de abril del año próximo: está señalado para su remate el día 20 de octubre de diez á doce de su mañana, en el que estarán de manifesto las condiciones.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de la alameda titulada de Entre-aguas, y del paso del Val, pertenecientes á sus propios, por tiempo, desde 1.º de noviembre del año corriente á fin de febrero de 1850; habiendo señalado para sus remates el domingo 28 del inmediato mes de octubre, desde las once de su mañana en adelante, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifesto en la secretaria de dicho ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento de la villa de Valdilecha, con superior permiso, ha señalado el día 21 del próximo octubre para el primer remate de las yerbas de invierno del monte de propios, para 1,000 cabezas lanares, en cantidad de 5,300 rs. de su tasacion, cuyo disfrute ha de durar desde 1.º de noviembre á 1.º de abril próximos, en sus casas consistoriales de once á doce de su mañana, á cuya hora se verificará tambien el segundo remate el día 23 del mismo octubre si se hiciere la mejora del quinto, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto.

Para poder proceder en el término prefijado en reales decretos, órdenes é instrucciones vigentes á la formacion y rectificacion del padron de la riqueza territorial de la villa de Parla, se hace saber á los terratenientes y hacendados forasteros en su término jurisdiccional, presenten relaciones juradas de las que posean, en la secretaria del ayuntamiento constitucional dentro del término de veinte días á contar desde el en que se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen quedan incurso en la multa que prescribe el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845; previniendo á los mismos que los que las remitan por el correo ordinario lo hagan francas de porte.

Con autorizacion de la superioridad, el ayuntamiento de la villa de El Prado, arrienda por todo el próximo año de 1850 el arbitrio de fiel medidor en la misma, con sujecion á observar lo dispuesto en real decreto de 25 de octubre de 1847, y al efecto los dos remates de instruccion se verificarán en los días 21 y 22 de octubre próximo en la casa consistorial, de diez á doce de la mañana, segun los pliegos de condiciones que se hallan de manifesto en la secretaria.

Con la debida autorizacion el ayuntamiento de la villa de Belmonte de Tajo subasta los pastos de invierno de los dos montes de la dehesa de Valdecabañas y parte del monte del Orcajo correspondiente á los propios de la misma, para ganado lanar, bajo el pliego de condiciones y tasacion ejecutada por el perito agrónomo del distrito, y para su remate se ha señalado el día 23 del mes próximo de octubre en la sala de sesiones del mismo, de once á una de su mañana.

El ayuntamiento constitucional de Alpedrete, con autorizacion del Excmo. Sr. gefe politico de la provincia, ha acordado celebrar la subasta de las leñas de roble y fresno bajo para su corta y carboneo de la mata del arroyo de los Rincones en la dehesa vieja de dicha villa, perteneciente á sus propios; señalando para su remate el día 21 de octubre próximo en su casa consistorial y hora de las diez á las doce de su mañana, abriendo la subasta sobre el precio de 68 mrs. fijado para cada arroba de carbon del número de las que arroje dicha mata, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en la secretaria del mismo ayuntamiento, todo con arreglo á la ordenanza vigente de montes. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Se subastan las yerbas de invierno de la dehesa de Navalnoral, del pueblo de Colmenar del Arroyo, para 800 cabezas lanares, cuyas yerbas se hallan tasadas en 4,200 rs. por el perito agrónomo, y autorizado el ayuntamiento por el Excmo. Sr. gefe politico para la subasta la cual está señalada para el día 21 de octubre á las dos de la tarde en las casas consistoriales.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior politico de la provincia, se sacan á pública subasta desde 1.º de octubre próximo hasta fin de marzo de 1850, los pastos de las dehesas de propios y arbitrios de la villa de Los Molinos, tituladas Toril y Fuentepajar; la primera para ganado lanar, ó en su defecto vacuno, y la segunda igualmente para lo último; su remate se señala en ambas el día 7 de dicho octubre, desde las diez á las doce de su mañana en las salas de ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones formado y de manifesto al efecto.

El ayuntamiento constitucional de Los Molinos, ha acordado sacar á pública licitacion los derechos de consumos y venta exclusiva al por menor de los artículos de carne, vino, aceite, vinagre, jabon, aguardiente, tocino y manteca para todo el año próximo venidero de 1850; sus dos remates tendrán efecto los días 7 y 14 del mes de octubre próximo, de diez á doce de su mañana en la sala de sus sesiones, precedidas las formalidades de ley y con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto de manifesto en secretaria.